autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución durante un período equivalente al tiempo de vigencia de la concesión original, con un máximo de diez años desde la entrada en vigor de la Ley, debiendo cumplir, en este período, las empresas autorizadas, las obligaciones de servicio público de desarrollo y extensión de las redes, impuestas en virtud de la concesión, y salvo saturación de la capacidad de sus instalaciones. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.»

CAPÍTULO IV

Sector Eléctrico

Artículo 5. *Reducción de tarifas eléctricas de consumidores domésticos y de precios de producción en Régimen Especial.*

Uno. Con carácter excepcional, las tarifas de baja tensión 1.0, 2.0 y 2.0.N (nocturna) que aplican las empresas distribuidoras de energía eléctrica, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se disminuyen, en promedio global conjunto de ellas, en el 1,5 por 100 sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1999.

Dos. El término de potencia y el término de energía de las tarifas afectadas son los siguientes:

Baja tensión	Término de potencia Tp: Ptas./Kw y mes	Término de energía Te: Ptas./ Kwh
1.0 Potencia hasta 770 w	44	9,89
2.0 General, potencia no superior a 15 Kw	247	14,03
2.0. N (nocturna)	247	(1)

(1) Energía consumida día (punta y llano): 14,41 pesetas/kwh de término de energía.

Energía consumida noche (valle): 6,54 pesetas/kwh de término de energía.

Tres. Los precios de los términos de potencia y energía para aquellas instalaciones acogidas al régimen establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras, abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, disminuyen un 0,74 por 100 adicional sobre la rebaja del 3,22 por 100 acometida en el artículo 2.2 de Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.

Dichos precios son los que se establecen a continuación:

Tipo instalación	Potencia instalada	Ptas./Kw y mes	Ptas./Kwh
Grupo A	PR ó = 100	315	10,45
Grupo B	PR ó = 100	625	9,21
Grupo C, D y E.	PR ó = 15 15RPR ó = 30 30RPR ó = 100	1.604 1.553 1.508	7,27 7,00 6,78
Grupo F	PR ó = 10	315	10,45

Cuatro. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la modificación de las tarifas y precios a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 6. *Consumidores cualificados de energía eléctrica.*

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán la consideración de consumidores cualificados de energía eléctrica a partir del 1 de julio del año 2000, todos los consumidores cuyos suministros se realicen a tensiones nominales superiores a 1.000 voltios.

Dos. Se autoriza al Gobierno a modificar, mediante Real Decreto, los límites establecidos en la presente disposición y a establecer el calendario de liberalización para suministro con tensiones inferiores a 1.000 voltios, si así lo recomiendan las condiciones del mercado, y valorando, en especial, las condiciones de consumo anual y/o tensión de suministro.

CAPÍTULO V

Sector de Telecomunicaciones

Artículo 7. *Medidas de reducción de precios en los servicios de telecomunicaciones y de fomento de competencia en telefonía móvil.*

Uno. Se procederá a aplicar a «Telefónica, Sociedad Anónima», las siguientes medidas:

a) Reducción de los precios actuales de las llamadas de fijo a móvil en un 5,76 por 100 en horario de tarifa normal y un 12,85 por 100 en horario de tarifa reducida, a partir del 1 de julio de 1999.

b) Reducción del 10 por 100 en la cuota de abono mensual del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento analógicas de banda vocal de calidad ordinaria a 2 hilos (UIT-M1040), en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

c) Reducción del 5 por 100 en la cuota de abono mensual del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento digitales a 2028 Kbits/segundo, sin estructurar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

d) Reducción del nivel máximo de la banda de precios establecida mediante Orden del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 1998, para el servicio telefónico móvil automático analógico, en la cantidad que se reducen las tarifas de interconexión de terminación en la red fija de «Telefónica, Sociedad Anónima», como consecuencia de la aplicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 26 de noviembre de 1998, y supresión del límite inferior establecido para la referida banda de precios, a partir del 1 de julio de 1999.

Dos. Los precios del servicio telefónico fijo por llamadas provinciales, interprovinciales e internacionales, bajarán, en los porcentajes previstos en la Orden del Ministerio de Fomento de 18 de marzo de 1997, para el presente ejercicio; esto es:

a) El 10 por 100 en el precio del servicio telefónico provincial.

b) El 20 por 100 en el precio del servicio telefónico interprovincial.